



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024 00064 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JAVIER ALBERTO LÓPEZ HOYOS y JAVIER ALONSO LÓPEZ MARÍN.
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	177

ALVARO DIEGO MARTÍNEZ RESTREPO, en su calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder a abogado inscrito para que represente y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de JAVIER ALBERTO LÓPEZ HOYOS y JAVIER ALONSO LÓPEZ MARÍN, quienes se encuentran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con BANCO DAVIVIENDA S.A., con base en el pagaré No. 1003638; título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor.

Dicho togada, conforme a las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta ante la secretaría de esta dependencia judicial -y por la no solución o pago del importe del citado título valor- el escrito incoativo de la acción cambiaria, mismo en el que se petitionó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$741.322.709) como capital insoluto de tal título valor; NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 96.629.532) por intereses remuneratorios y los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir de noviembre 5 de 2023.

Con el citado escrito se allegó, como base de la ejecución, el pagaré número 1003638 cuya copia se anexó y que fuera firmado por los señores JAVIER ALBERTO LÓPEZ HOYOS y JAVIER ALONSO LÓPEZ MARÍN como avalistas de la señora CATALINA MUÑOZ GIRALDO, quien fue su otorgante-aceptante y la que, de acuerdo con el libelo, fue admitida en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

A efectos de determinar la procedencia del mandamiento ejecutivo es menester aclarar, en primer lugar, si el hecho de que la otorgante-aceptante del título valor esté admitida en el régimen de insolvencia que consagra la ley 1116 de 2006 nos privaría de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y en tal virtud se hace necesario transcribir aquí lo que sobre el tema preceptúan los artículos 20 y 70 de la citada ley, que rezan así:

“Artículo 20. **Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...) El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...) El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Artículo 70. **Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios (...) Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos (...) Satisfecha la

acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto (...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley (...) Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

Respecto del entendimiento que debe dársele a tales normas transcribiremos lo que sobre ellas dijera la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC16880-2017 (Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00479-00) del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017):**

“(...)”

Los preceptos contienen varios supuestos que deben ser tenidos en cuenta en cada caso, ya sea que se trate de acciones ejecutivas iniciadas con antelación a la apertura del trámite de insolvencia o con posterioridad, así como que las obligaciones sean únicamente a cargo del deudor beneficiado con el mismo o que involucre a codeudores y avalistas, que de haberlos hace necesario agotar un paso previo de consulta antes de la continuación o cese del cobro compulsivo.

Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.

De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso.

Incluso la manifestación en sentido contrario, esto es, que se prosiga respecto de los avalistas, a lo que conlleva es al cese de cualquier acto persecutorio frente al insolvente y poner las medidas cautelares que afecten los bienes de éste a disposición del juez del concurso, donde igualmente puede acudir el acreedor.

Y es que como pregonan el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 la finalidad del régimen judicial de insolvencia es «*la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...), siempre bajo el criterio de agregación de valor*», sin que conlleve el desconocimiento de las garantías y privilegios con que cuentan los acreedores, como se previno en SC11287-2016 al resaltar que

[e]l proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2º de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 (...) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores.”

Todo lo dicho antes para significar que la condición de admitido en el régimen de insolvencia no puede ser extensiva a los demás deudores, en este caso a sus avalistas, y es por ello que el legislador establece que en los créditos que se encuentren respaldados por terceros, resulta opcional para el acreedor, iniciar la ejecución que esté pendiente sin dirigirla contra el deudor en insolvencia, que fue lo que sucedió en este caso.

Por lo dicho somos competentes para conocer de este asunto no sólo por lo atrás dicho, sino también por la cuantía de la pretensión y por el lugar en donde debe satisfacerse el crédito representado en el pagaré objeto del presente cobro jurídico.

Teniendo de presente lo hasta aquí dicho y que, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede, entraremos a determinar si es procedente una decisión en tal sentido.

Para ello empezaremos diciendo que el proceso ejecutivo tiene como finalidad establecida por el legislador el servir de instrumento para obtener la satisfacción de las obligaciones que no se ha descargado de manera voluntaria. Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C G del P, que son de dos índoles: (i) formales y (ii) sustanciales.

Las primeras se han definido como aquellos requerimientos referidos a: a) que la obligación conste por escrito; b) Que provenga del deudor y c) Que constituya plena prueba contra el deudor. A su vez, las otras exigencias hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento sea: a) clara, b) expresa y c) exigible.

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...) (...) La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características (...) Obligación exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición”¹

Frente a un proceso ejecutivo que contenga un documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda opción distinta al operador jurídico de conocimiento, sino la de proferir la orden de pago o cumplimiento en los términos solicitados o como lo establece la ley, partiendo del sólo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el pagaré es uno de los títulos valores enunciados en el Código de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

También se hace necesario precisar aquí que el pagaré es un título valor, para tener existencia jurídica requiere cumplir unos presupuestos esenciales y otros esenciales particulares. Los primeros, son aquellos contemplados en el artículo 621 del C. de Co. y no son otros que la firma de quien lo crea y el derecho que en él se incorpora.

De acuerdo a lo normado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para la eficacia mercantil los pagarés estos deben contener como elementos materiales incorporados en su cuerpo: i) la mención del derecho que en él se

¹ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. “Compendio de derecho Procesal Civil. Parte Especial”. Tomo III. Volumen II. Edic. Diké. Pág. 823.

incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento.

Bajo el principio de literalidad, permite extraer que el documento ejecutivo cuenta con rúbrica de la otorgante y otras dos de sus avalistas y el derecho de contenido crediticio, esto es, SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$741.322.709) como capital insoluto de tal título valor; NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 96.629.532) por intereses remuneratorios. A su vez, el artículo 709 del C. de Comercio establece como presupuestos esenciales particulares para la estructuración del título valor pagaré, los siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre del girado; 3º) La forma del vencimiento, y 4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por lo que una vez revisado el título valor objeto del presente cobro jurídico se encuentra que todos y cada una de las exigencias legales enunciadas se hallan plenamente establecidas: los demandados JAVIER ALBERTO LÓPEZ HOYOS y JAVIER ALONSO LÓPEZ MARÍN aparecen signando como avalistas de la primigenia deudora el citado documento, lo que significa que responden por la obligación de pagarlo y comprometiéndose a cumplirla, considerándose deudores u obligados directos de la obligación dineraria allí expresada, de conformidad con los artículos 685 y 781 del C. de Comercio. A su vez, se tiene que en el título se tiene como fecha de vencimiento el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) y se estableció que sería pagadero a la orden de DAVIVIENDA S.A.

Lo anterior, no deja duda que el documento traído con la demanda cumple todas las exigencias para ser considerado un título valor y si ello es así, acorde con lo establecido en el artículo 671 del C. de Co, tiene vocación ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firmas y cuya eficacia deviene solo de la firma que en él se estampa y la entrega material del documento contentivo de la obligación cambiaria, como lo dispone el artículo 625 del mismo código.

Corolario de lo hasta aquí expresado es que -prima facie- se puede afirmar que el documento de recaudo cumple todas y cada una de las exigencias para la existencia, validez y eficacia para ser título ejecutivo.

Así las cosas, libraremos el mandamiento de pago impetrado por cuanto la demanda se ajusta a los requisitos legales y el documento aportado como base de la ejecución comporta la existencia de un título ejecutivo, pues del mismo surge unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a más de que el pagaré llena a cabalidad las menciones y requisitos que contemplan los artículos 621 y 709 del código de comercio. Es de advertir que la orden de apremio se librará en la forma pedida en la demanda y se librará en disfavor de los señores JAVIER ALBERTO LÓPEZ HOYOS y JAVIER ALONSO LÓPEZ MARÍN.

En la misma demanda solicita la sociedad ejecutante que se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que aparecen en cabeza o a nombre del codemandado, señor JAVIER ALBERTO LÓPEZ HOYOS, así:

1.1. Cuota parte en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-1421 – situado en la Vereda El Salado del Municipio de Jardín (Ant.), conocido con el nombre de “El Cambio.”

1.2. Cuota parte en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-15731 – situado en la Vereda San Bartolo del Municipio de Jardín (Ant.), conocido con el nombre de San Rafael.

1.3. Cuota parte en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-15732 – situado en la Vereda San Bartolo del Municipio de Jardín (Ant.), conocido con el nombre de Santa Inés.

1.4. Cuota parte en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-20209 – situado en la Vereda San Bartolo del Municipio de Jardín (Ant.), conocido con el nombre de San Antonio.

1.5. Cuota parte en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-20210 – situado en la Vereda San Bartolo del Municipio de Jardín (Ant.), conocido con el nombre de La Milagrosa.

1.6. Cuota parte en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-48686 – situado en la Vereda Barlovento del Municipio de Jardín (Ant.), conocido con el nombre de “Lote Dos.”

2. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles a nombre del codemandado señor JAVIER ALONSO LÓPEZ MARÍN, así:

2.1. Cuota parte en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-1421 – situado en la Vereda El Salado del Municipio de Jardín (Ant.), conocido con el nombre de “El Cambio.”

2.2. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-32850 – situado en la Vereda El Salado del Municipio de Jardín (Ant.), conocido con el nombre de “La Pesebrera.”

2.3. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-33535 – situado en la Vereda El Salado del Municipio de Jardín (Ant.), conocido con el nombre de “Lote 1 La Pesebrera”.

2.4. Cuota parte en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-48686 situado en la Vereda Barlovento del Municipio de Jardín (Ant.), conocido con el nombre de “Lote Dos.”

El embargo de las siguientes cuentas bancarias a nombre del codemandado señor JAVIER ALBERTO LÓPEZ HOYOS:

Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com Jardín. 031404 Ahorros.

Bancolombia notificacjudicial@bancolombia.com.co Andes. 817279 Ahorros.

Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co Andes. 036391 Ahorros.

El embargo de las siguientes cuentas bancarias a nombre del codemandado señor JAVIER ALONSO LÓPEZ MARÍN:

Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com Castilla. 001032 Cta. Cte.

Bancolombia notificacjudicial@bancolombia.com.co Envigado. 244157 Ahorros.

Como dichas peticiones están ajustada a derecho y son procedentes en términos del artículo 593 del código general del proceso, procederemos a su decreto.

Respecto de los productos bancarios se librarán los oficios del caso e indicándoles a los entes arriba relacionados que el embargo no podrá exceder la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$730.654.700).

Por lo expuesto EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a JAVIER ALBERTO LÓPEZ HOYOS y JAVIER ALONSO LÓPEZ MARÍN que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$741.322.709) como capital insoluto del pagaré número 1003638 que otorgara la señora CATALINA MUÑOZ GIRALDO en nombre propio y como representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DE BANANO CRIOLLO S.A.S. el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020) en favor de dicho ente bancario y cuyo pago ellos avalaron.
2. NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 96.629.532) por intereses remuneratorios como intereses de plazo causados y no pagados.
3. Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1º a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados a partir del veinticinco (25) de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Indicar a JAVIER ALBERTO LÓPEZ HOYOS y JAVIER ALONSO LÓPEZ, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea JAVIER ALBERTO LÓPEZ HOYOS en las cuentas de ahorro número 031404 001032 de DAVIVIENDA JARDÍN, 817279 de BANCOLOMBIA ANDES y 036391 de BANCO DE BOGOTÁ ANDES. Para el efecto se libraré para ante tales entidades los oficios del caso e indicándoles que el embargo no podrá exceder, sin perjuicio de las sumas inembargables, de MIL OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.082.621.197).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea JAVIER ALONSO LÓPEZ MARÍN en la cuenta de ahorro número 031404 de BANCOLOMBIA ENVIGADO y en la cuenta corriente número 001032 de DAVIVIENDA CASTILLA. Para el efecto se libraré para ante tales entidades los oficios del caso e indicándoles que el embargo no podrá exceder, sin perjuicio de las sumas inembargables, de MIL OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.082.621.197).

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes del derecho de dominio que tiene el señor JAVIER ALBERTO LÓPEZ HOYOS sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-1421, 004-15731, 004-15732, 004-20209, 004-20210 y 004-48686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y que fueran denunciados por la ejecutante como de propiedad de este. Para el efecto secretaría libraré, para ante el citado registrador, los oficios del caso y una vez inscrito el embargo se practicará su secuestro, ora por parte de este operador judicial, ora por comisionado.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes del derecho de dominio que tiene el señor JAVIER ALONSO LÓPEZ MARÍN sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-1421, 004-32850, 004-33535, 004-48686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y que fueran denunciados por la ejecutante como de propiedad de este. Para el efecto secretaría libraré, para ante el citado registrador, los oficios del caso y una vez inscrito el embargo se practicará su secuestro, ora por parte de este operador judicial, ora por comisionado.

SÉPTIMO: Ordenar se notifique la presente decisión a los ejecutados y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2.022 e infórmeseles que cuentan con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería para litigar en favor de DAVIVIENDA S.A. al abogad inscrito JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO, portador de la Tarjeta Profesional N° 65.469 del Consejo Superior de la Judicatura. Se tendrá como sus dependientes judiciales a ROBERTO ANTONIO MONSALVE CARMONA y CARLA CRISTINA CORTES MUNECA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 98.487.798 y 32.141.082 y tarjetas profesionales de abogados

números 98.023 y 192.198 del C.S.J., quienes tendrán acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.062 del 25 de abril de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f41df0a4e22e3b41f40ad0b95765a47b25761ba9a51f92c136a5ee08bf35150**

Documento generado en 24/04/2024 02:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>